

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 112

(27 MAY 2024.)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor del MUNICIPIO DE TIMANÁ (HUILA), con NIT. 891.180.182-6, la sustracción temporal de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471", ubicado en el municipio de Timana (Huila).

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la mencionada Resolución impuso las siguientes obligaciones:

"Artículo 1. Efectuar la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud del MUNICIPIO DE TIMANÁ, para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal mineral RDF-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila. El área sustraída se distribuye en seis (6) polígonos, denominados de la siguiente manera (...)

(...)

Las coordenadas del área sustraída se encuentran definidas por los vértices contenidos en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá, como se presenta en la figura anexa.

Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas. 1,2,3,4 y 6 correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No.





“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417”

RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023.

*El **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.*

***Parágrafo 2.-** En caso de obtenerse prórroga o extensión en el tiempo de las Autorizaciones Temporales de explotación de Materiales de construcción RDE-08471 y RDE-15231, esto no implica una ampliación automática del término de la presente sustracción. De ser necesario, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ** deberá solicitar ante este Ministerio una prórroga en el término de la sustracción.*

***Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.*

***Parágrafo 1.-** La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo 2.-** Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

***Artículo 3.-** La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental deberá tener en cuenta dentro del instrumento ambiental las siguientes recomendaciones:*

- a. Monitoreo de cantidad y calidad de las aguas superficiales en el área de influencia del proyecto, mediante medición de caudales y toma de muestras en una red de puntos de agua (que incluya nacimientos)*
- b. Establecer medidas de manejo para evitar los vertimientos de material particulado a la red de drenaje por escorrentía superficial y emisiones al aire consecuencia de la exposición de taludes y bermas; detonación de procesos de erosión y remoción en masa como consecuencia de la actividad de extracción de materiales de construcción.*
- c. Como parte del Plan de Manejo Ambiental, requerir la reconformación morfológica, paisajística y ambiental con el objetivo de estabilizar geotécnicamente los taludes objeto de explotación. El trabajo de reconformación hace parte del cierre de cualquier actividad extractiva y consiste en el escalonamiento del terreno, la construcción de terrazas y bermas mediante el movimiento de tierras (corte y relleno) y la construcción de estructuras de contención básicas para permitir la revegetalización del terreno. La reconformación debe responder a diseños geotécnicos e involucrar estrategias de drenaje y revegetalización.*
- d. Las actividades de cierre minero deben ejecutarse dentro del término de la sustracción temporal, para dar inicio a las actividades de que trata el Artículo 2 de este acto administrativo.*

***Artículo 4.-** En la ejecución de las actividades el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto No. 1449 de 1977, compilados*

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417”

en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2., relacionados con la “Protección y aprovechamiento de las aguas” y “Protección y conservación de Bosques”, específicamente.

Artículo 5.- El MUNICIPIO DE TIMANÁ, no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de suelos, fuera de las áreas sustraídas.

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 6.- El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las actividades mineras en el marco de las Autorizaciones Temporales RDF-08471 y RDE-15231, con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 7.- El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental competente, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 9.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 100 del 29 de diciembre de 2017, al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que, la Resolución 956 de 2018 quedó en firme el día 20 de junio de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 6 de la Resolución 956 de 2018, mediante el radicado No. E1-2018-017400 del 14 de junio de 2018, el MUNICIPIO DE TIMANÁ informó que, dentro de los quince días siguientes, daría inicio a las actividades del proyecto.

Que a través del radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, el MUNICIPIO DE TIMANÁ presentó información relacionada con las obligaciones de compensación establecidas el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.

Que mediante Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en el Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, acto administrativo mediante el cual se dispuso:

“(…)



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

Artículo 1. Declarar el cumplimiento, por parte del MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 956 de 2018, conforme al cual debía informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha de inicio de actividades del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471".

Artículo 2.- Concluir el seguimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 956 de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- No aprobar el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.

Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ., con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.

Artículo 5.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 956 de 2018, en el término máximo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica a implementar en el área sustraída temporalmente.

De acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser formulado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y contener la siguiente información:

1. Objetivos y metas de las actividades recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.
2. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada una de los polígonos sustraídos temporalmente.
3. Identificación de especies a utilizar.
4. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.
5. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.
6. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición."

Que, el Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 quedó notificado y debidamente ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2020.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 42 del 26 de marzo de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(3) CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precia que:

- El artículo primero de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, otorga la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.

- Los artículos tercero y cuarto de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, asociado a las recomendaciones para la autoridad ambiental que otorgará la licencia ambiental y a la alcaldía fueron concluidas mediante el artículo 2 del Auto No 250 del 28 de octubre de 2020.

- Los artículos quintos (actividades fuera del área sustraída), séptimo (permisos, autorizaciones o licencias requeridas), octavo (Si no hay licencia el área recobra su condición de reserva) y decimo (incumplimiento y sanciones) de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, corresponden a advertencias asociadas a las licencias o para evitar incumplimientos.

- El artículo noveno de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 es la remisión al equipo de sancionatorio del concepto técnico No. 100 del 29 de diciembre de 2017.

- Los artículos once, doce, trece y catorce de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso.

RESOLUCIÓN No. 0956 de 2018

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 1.- Efectuar la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud del MUNICIPIO DE TIMANÁ, para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila. El área sustraída se distribuye en seis (6) polígonos, denominados de la siguiente manera:

Áreas con viabilidad de sustracción

| Área | Vereda | Área ha. |
|--------|------------|----------|
| Área 1 | Criollo | 0,32 |
| Área 2 | Paquies | 0,62 |
| Área 3 | Sicande | 2,05 |
| Área 4 | La Piragua | 1,16 |
| Área 6 | El Tejar | 1,57 |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

| | | |
|--------|-----------|-------|
| Área 7 | Montañita | 5,27 |
| | Total | 10,99 |

(...) **Párrafo 1-** El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas: 1, 2, 3, 4 y 6 correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No. RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023. El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Párrafo 2.- En caso de obtenerse prórroga o extensión en el tiempo de las Autorizaciones Temporales de explotación de Materiales de construcción RDE-08471 y RDE-15231, esto no implica una ampliación automática del término de la presente sustracción. De ser necesario, el MUNICIPIO DE TIMANÁ deberá solicitar ante este Ministerio una prórroga en el término de la sustracción.

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|---------------------------------------|--|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| Auto No 250 del 28 de octubre de 2020 | Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ para que en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento. | No cumplida | Si |

Consideraciones: Considerando que el artículo No. 4 del Auto 250 del 2020 solicitó información a la Alcaldía Municipal de Timaná sobre el estado de trámite de la Licencia Ambiental, cuyo plazo de respuesta venció el 17 de diciembre de 2020, se determina que, hasta la fecha de este seguimiento, la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con el requerimiento establecido en dicho Auto 250 de 2020 respecto a la entrega de información sobre el estado de la Licencia Ambiental o la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó dicha licencia.

Por lo tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación, ya que la sustracción temporal inicia a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, como se establece en el artículo primero de la resolución de sustracción.

Conclusiones de la Obligación:

No se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 250 de 2020 y se reitera el requerimiento establecido en este.

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCION TEMPORAL- Como medida de compensación por la sustracción temporal, el MUNICIPIO DE TIMANÁ, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.

Parágrafo 1.- La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el MUNICIPIO DE TIMANÁ.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|---------------------------------------|---|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| Auto No 250 del 28 de octubre de 2020 | <p>Artículo 3.- No aprobó el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el MUNICIPIO DE TIMANÁ.</p> <p>Artículo 5.- Se Requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ, el cumplimiento, en el término máximo perentorio de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo, que presentaran la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica por implementar en el área sustraída temporalmente</p> <p>De acuerdo con el Auto 250 de 2020 el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser ajustado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012</p> <p>a) Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.</p> <p>b) Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.</p> <p>c) Identificación de especies a utilizar.</p> <p>d) Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.</p> <p>e) Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.</p> <p>f) Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición.</p> | No cumplida | Si |

Consideraciones:

Considerando que el artículo tercero del Auto No. 250 del 2020 no aprobó el Plan de rehabilitación y recuperación ecológica de las áreas sustraídas temporalmente, y que

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417”

tampoco se presentó la versión ajustada requerida cuyo plazo de respuesta venció el 17 de mayo de 2021, se determina que hasta la fecha de este seguimiento la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con entregar la versión ajustada del plan de recuperación y rehabilitación ecológica.

Por tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación. Se aclara que independientemente de si iniciaron o no actividades, esta obligación sigue vigente y se debe cumplir con lo establecido por la Resolución que otorgó la sustracción temporal.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:

No se ha dado cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 de 2018 y del artículo quinto del Auto de seguimiento No. 250 de 2020. Asimismo, se reitera la obligación de la Alcaldía Municipal de Timaná de presentar el plan de recuperación y rehabilitación ecológica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo No. 10 de la Resolución No.1526 de 2012 y requerido en el artículo quinto del Auto No. 250 de 2020

Artículo 6.- *El MUNICIPIO DE TIMANÁ deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las actividades mineras en el marco de las Autorizaciones Temporales RDF-08471 y RDE-15231, con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|---------------------------------------|--|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| Auto No 250 del 28 de octubre de 2020 | Artículo 1. Declarar el cumplimiento, por parte del MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT 891.1 B0.182-6, de la obligación conforme al cual debía informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha de inicio de actividades del proyecto | Cumplida | NO |

Consideraciones:

A pesar de que mediante el Auto 250 de 2020 se declaró cumplida esta obligación, es importante aclarar que la Alcaldía Municipal de Timaná entregó el oficio No E1-2018-017400, en el cual informaba que iniciaría las actividades dentro de las áreas sustraídas en un plazo de quince días siguientes a esa comunicación, es decir, el 29 de junio de 2018, indicando que esta fecha estaba sujeta a la obtención de las autorizaciones necesarias. Sin embargo, a la fecha de este seguimiento no se ha podido determinar con claridad si la Alcaldía Municipal de Timaná obtuvo la licencia ambiental requerida para el inicio de las actividades.

Por tanto, se requiere que se aclare cuál fue la fecha de ejecutoria de la licencia ambiental y la fecha del inicio de actividades de la sustracción temporal. Además, se reitera que el término de esta sustracción venció el 18 de septiembre para el área de autorización temporal No DRE-15231 y el 29 de agosto de 2023 para el área No RDE-08471. Por lo tanto, en este momento no pueden estar realizando actividades relacionadas con el proyecto minero.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:

Se requiere que la Alcaldía Municipal de Timaná entregue oficio con las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución No 956 de 2018.

Artículo 8.- *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental competente, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|-------------|---------|--------------------------|--|
|-------------|---------|--------------------------|--|

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417”

| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
|--|-----|-------------------------------|------------------------|
| <i>No se han realizado seguimientos previos</i> | N.A | N.A | N.A |
| <p>Consideraciones:</p> <p><i>A la fecha de este seguimiento la Alcaldía de Timaná no ha informado si se obtuvo o no los permisos, licencias o autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto en cumplimiento de leyes y regulaciones ambientales como lo dispone el artículo octavo de la Resolución No 0956 de 2018.</i></p> | | | |
| <p>Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:</p> <p><i>Se requiere que la Alcaldía Municipal de Timaná informe si se obtuvieron o no los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo octavo de la resolución No 0956 de 2018.</i></p> <p><i>Se requiere a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para que nos informe si como parte del cumplimiento de sus funciones ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No RDE-08471 y RDE-15231.</i></p> <p><i>Se requiere a la Agencia Nacional Minera que nos informe si la Autorización Temporal No RDE-08471 y RDE-15231 otorgada a la Alcaldía Municipal de Timaná sigue vigente, al igual que nos informe si tienen conocimiento del estado de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto.</i></p> | | | |

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

“Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución MADS 110 del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Régimen de transición. *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"*

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 0628 del 22 de diciembre de 2016, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018** por medio de la cual ordenó la sustracción temporal de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959 para la el desarrollo del proyecto de *"Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471"*, localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila.

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 42 del 26 de marzo de 2024**, que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la titular de la sustracción Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, en un periodo de seguimiento del 17 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2023, concluyendo lo siguiente:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00417 y en concordancia con los considerandos anteriores se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1 Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

4.1.1 Reiterar a la Alcaldía Municipal de Timaná, el requerimiento del artículo No. 4 del Auto 250 del 28 de octubre de 2020 y allegue la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental. Según las condiciones y los términos señalados en el párrafo 1 del artículo primero y artículo séptimo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018.

4.1.2 Reiterar a la Alcaldía Municipal de Timaná que presente de nuevo el documento de plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No. 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.

- a) *Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.*
- b) *Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.*
- c) *Identificación de especies a utilizar.*
- d) *Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.*
- e) *Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.*
- f) *Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar (sic) la periodicidad con la que se realizará la medición.*

4.1.3 Reiterar a la Corporación Autónoma del Magdalena para que en un término de 15 días hábiles informe si ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No RDE-08471 y RDE -15231.

4.1.4 Requerir a la Agencia Nacional de Minería para que en un término de 15 días hábiles informe si continúa vigente los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No. RDE-08471 y RDE-15231 y si en el marco de su seguimiento recibió copia de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417”

4.1.5 Requiere a la Alcaldía Municipal de Timaná las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto.

4.2 Sugerir al grupo jurídico de sancionatorios, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.4.1 Recomendar el inicio del proceso sancionatorio a la Alcaldía Municipal de Timaná por el incumplimiento relacionado con la presentación del plan de recuperación y rehabilitación ecológica relacionado con la obligación del artículo 2 de la Resolución No. 0956 de 2018.”

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 el cual reza: “(...) para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.”, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2.- REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná, para que presente de nuevo el documento de plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No. 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.

- a. Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.
- b. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconfiguración geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.
- c. Identificación de especies a utilizar.
- d. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.
- e. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.

- f. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar (sic) la periodicidad con la que se realizará la medición.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 3.- REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para que en el término de 15 días hábiles informe a este Ministerio si ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No. RDE-08471 y RDE-15231. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 4.- REQUERIR a la Agencia Nacional Minera, para que en un término de 15 días hábiles informe si continúan vigentes los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No. RDE-08471 y RDE-15231 y si en el marco de su seguimiento recibió copia de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5.- REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Timaná, para que allegue a este Ministerio, las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 6.- REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, así como también las dispuestas en el auto de seguimiento No. 250 del 28 de octubre de 2020, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ (HUILA)** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA** y a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

ARTICULO 8. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón Navarrete/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE ~~MR~~
Revisó: Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE ~~Francisco Lara~~
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE ~~LS~~
Concepto técnico: 42 del 26 de marzo de 2024
Técnico evaluador: Adriana Marcela Díaz Espinosa / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Técnico revisor: Gladys Rodríguez / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente: SRF 417
Solicitante: Municipio de Timaná (Huila)
Auto: *"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"*
Proyecto: Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila.